

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de agosto de dos mil veintiuno  
Acción de tutela 500013153002 2021 00237 00

Se decide en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **Ovidio Rodríguez Higuera** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-** y la **Universidad Sergio Arboleda**, que se hizo extensiva a las personas inscritas en la convocatoria Territorial 2019-II, Profesional Universitario, grado 7, Oferta Pública de Empleos de Carrera 109891 de la Alcaldía de Villavicencio.

### Antecedentes

1. El accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a salud, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, trabajo, igualdad y vida en condiciones dignas. Para su efectividad, solicitó de las entidades accionadas suspendieran el proceso de selección de la Convocatoria 1333 a 1354, Territorial 2019-II, a las personas que les correspondió presentar la prueba en la Institución Educativa Técnica Catumare Sede Campestre; repitieran las pruebas funcionales y comportamentales de ese grupo de personas; y reiniciaran el respectivo trámite. Así mismo, que aportaran los testimonios y la prueba documental de los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2021, en el sitio asignado para presentar el examen.

2. Para sustentar sus pretensiones, en esencia, señaló lo siguiente:

2.1. Se inscribió en la Convocatoria Territorial 2019-II, nivel profesional, denominación profesional grado 7, de la Oferta Pública de Empleos de Carrera 109891 de la Alcaldía de Villavicencio.

2.2. El 14 de marzo pasado, presentó las pruebas escritas de conocimiento funcionales y comportamentales, en la Institución Educativa Técnica Catumare Sede Campestre, bloque NA, salón 8, de la ciudad de Villavicencio.

2.3. En el desarrollo del examen, se presentaron ruidos que provenían de la parte externa de la planta educativa, que hacían imposible la permanencia en el aula.

2.4. A raíz de la queja que presentaron varios aspirantes, el encargado de vigilar la prueba llamó al cuadrante para solicitar apoyo policial; pero el ruido continuó. Por ello, exigieron cambio de salón, lo cual les fue negado.

2.5. El 17 de junio de 2021, se publicaron los resultados. Su calificación fue de 46.81, por lo que quedó excluido del proceso de selección, al requerirse de un puntaje mínimo de 65.00.

2.6. El 4 de julio de 2021, fue citado a la exhibición de la prueba, con ocasión a la reclamación que presentó en término. Oportunidad en que reiteró los ocurrido en el desarrollo de la prueba.

2.7. El 30 de julio de 2021, las accionadas publicaron la negativa de su requerimiento.

3. La **Universidad Sergio Arboleda**, luego de realizar un detallado recuento de las actuaciones surtidas en trámite del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019-II, informó que la prueba escrita se llevó a cabo en cumplimiento de las normas rectoras para la ejecución de esa etapa del proceso y de las directrices emitidas por el Gobierno nacional. Respecto de los ruidos o sonidos de música de un predio cercano al sitio de presentación del examen, era una situación ajena a la aplicación de la evaluación y claramente escapaba de la órbita obligacional de la institución. La falta de programación de una nueva fecha para tal fin no vulneraba los derechos al trabajo o acceso a cargo público, en la medida en que los participantes no gozaban de la obtención del empleo; solo contaban con una mera expectativa.

Precisó que las convocatorias públicas se enmarcaban dentro del principio de igualdad, que exigía dar aplicación a los términos del acuerdo rector para la totalidad de los aspirantes, sin distinción de las circunstancias subjetivas que estos presentaran de forma individual. Debía entonces prevalecer el interés general sobre el particular, para asegurar la imparcialidad de todo el trámite de selección.

4. Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** explicó el acto administrativo de convocatoria y reglas para el proceso de selección gozaba de presunción de legalidad, de forma que hasta tanto los mismos no fueran suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción competente, producirían plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios. Solicitó se negara el amparo invocado, toda vez que dio correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de mérito, conocido por todos los aspirantes y aceptado al momento de su inscripción a la convocatoria.

5. Pese a la vinculación de las personas inscritas en la convocatoria objeto de este asunto, no se presentó algún interesado.

### **Problema jurídico**

Corresponde en este asunto establecer si al accionante se le trasgreden las garantías fundamentales por parte de las entidades accionadas, ante la negativa de programar una nueva fecha para realizar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, para las personas que presentaron el examen en la Institución Educativa Técnica Catumare Sede Campestre de esta ciudad.

## Consideraciones

1. La acción de tutela tiene como objetivo garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, según los casos que establezca la ley. No obstante, para que opere, resulta necesario interponerse en un término razonable y siempre que el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los mismos o, existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El señor **Ovidio Rodríguez Higuera** pretende se ordene a las accionadas repetir las pruebas de competencias funcionales y comportamentales del proceso de selección de la Convocatoria 133 1354 Territorial 2019 II a las personas que presentaron el examen en la Institución Educativa Técnica Catumare Sede Campestre de esta ciudad. Ello, debido a la presencia de ruidos continuos que superaban la tolerancia de decibeles del oído humano. Frente a esas personas, se suspenda el proceso y, de consiguiente, reiniciarlo, en el sentido de adelantar el trámite de selección mediante la calificación de pruebas funcionales y comportamentales, como de la valoración de los antecedentes académicos y laborales.

Tal solicitud no fue atendida de manera desfavorable por las accionadas, en tanto que *«...la organización de la jornada de Acceso a Pruebas corresponde a un trámite logístico que garantiza la igualdad entre aspirantes; dicho trámite no responde a circunstancias subjetivas de los inscritos, sino que se realiza con la debida diligencia a fin de mantener un estricto orden de aplicación, en donde se tiene en cuenta la Oferta Pública de Empleo – OPEC»*.

También le explicó la improcedencia de trasgredir los trámites propios del proceso de selección por circunstancias o factores externos a la convocatoria, sobre los cuales no tenía control. Mencionó *«que la jornada se llevó a cabo con normalidad y no se reportó en las diferentes sedes problema alguno; por el contrario, se evidenció mucha afluencia de aspirantes provenientes de varias ciudades. Sin embargo, lo indicado por el aspirante se tendrá en cuenta para futuros procesos»*.

A partir de esa respuesta, no se desprende de la entidad acciona un actuar infundado, arbitrario o caprichoso, que ponga en riesgo las garantías fundamentales del actor. Su negativa se derivó de la normativa que regula las convocatorias a los concursos para el desempeño de empleos públicos de carrera, que se rige, entre otros, por el principio de igualdad en el ingreso, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 904 de 2004. Ello impone la aplicación a los términos del Acuerdo Rector para la totalidad de los aspirantes sin realizar distinción alguna, a menos que se trate de una acción afirmativa.

De esa forma, no es posible interferir en la decisión adoptada por las convocadas trasgredan los derechos del ciudadano, ya que la misma tiene un fundamento legal que no puede ser desconocido por los ciudadanos ni por el juez de tutela, menos aún, cuando lo que pretende el actor es que se imponga su propio criterio. Se destaca que la vulneración de derechos fundamentales no surge por la sola negativa de las entidades a las solicitudes que le son elevadas, pues para tal efecto es indispensable acreditar la trasgresión de tales garantías, y es que las determinaciones de las autoridades públicas se presumen ajustadas a la ley por mandato constitucional. De forma que el desacuerdo no es suficiente para la intervención del funcionario constitucional.

Aunado a lo anterior, si el actor considera que el comunicado de 30 de julio de 2021, mediante la cual la **Universidad Sergio Arboleda** dio respuesta a la reclamación, trasgrede sus derechos y le irroga un daño, cuanta con las acciones ordinarias, como lo es la de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de las cuales podrá cuestionar la legalidad de tal decisión y de la que calificó la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales. El ejercicio de los mecanismos judiciales, ante el juez de lo contencioso administrativo, es el escenario idóneo al que debe acudir para invocar la invalidez de la referida actuación, pues al tratarse de un acto administrativo de carácter particular, puede exigir su control, con la posibilidad de solicitar también la suspensión provisional del mismo.

Para tal efecto, el canon 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *«[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...).»*. Por su parte, el artículo 137 de la referida normativa prevé que *«[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...).»*

2.1. Además, es pertinente resaltar que la acción de tutela en este caso particular no podría concederse, ni siquiera como mecanismo transitorio, dado que el demandante no acreditó estar inmerso en una situación especial que pueda calificarse como un perjuicio irremediable y que permita soslayar el aludido principio de subsidiariedad, pues era necesario la demostración de *«...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la*

*tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...»<sup>1</sup>.*

A raíz de la omisión advertida en este asunto, es pertinente destacar que la jurisprudencia establece la imposibilidad de conceder una tutela si no existe constatación de la trasgresión o amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo se persigue en un proceso constitucional preferente y sumario, en los siguientes términos:

*«El aporte de la prueba que corresponde al actor respecto de la acción o la omisión que, en su juicio pone en peligro los derechos fundamentales, en criterio de esta Sala es imprescindible proporcionarla. De allí que al esgrimirse los argumentos que fundamentan la invocación de la acción de tutela como consecuencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales, debe acreditarse fehacientemente que tal situación en efecto se configura. La tutela, entonces no tiene cabida a falta de la prueba determinante que entrañe la certeza de la amenaza o violación de los principios esenciales»<sup>2</sup>.*

3. De otra parte, el actor plantea la trasgresión del derecho a la igualdad. Al respecto, debe señalarse es que tal garantía constitucional tiene por objeto la protección de personas o grupos discriminados, a través de un mandatos de abstención de tratos discriminatorios o de intervención, mediante el cual el Estado realiza acciones tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan aquellos grupos marginados<sup>3</sup>.

Sin embargo, de las pruebas obrantes el en plenario, el despacho no infiere que se conculque tal garantía de naturaleza constitucional, pues al expediente se omitió aportar elementos de convicción que permitan establecer un patrón de igualdad<sup>4</sup> y acompañarlo con el aparente trato que se le está proporcionando al censor. Para tal caso, era necesario demostrar que una persona en las mismas condiciones del señor **Rodríguez Higuera**, se le programó una nueva fecha para presentar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales.

4. Lo anterior permite descartar cualquier violación de las garantías fundamentales invocadas por el accionante, lo que conlleva a declarar improcedente el amparo invocado.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño, entre otras.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-424 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2009, M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 099 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

5. Finalmente, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique esta decisión en su página web, con la finalidad de notificar a los vinculados inscritos en la Convocatoria Territorial 2019-II, Profesional Universitario, grado 7, Oferta Pública de Empleos de Carrera 109891 de la Alcaldía de Villavicencio, a los que se les comunicó sobre la admisión de esta acción.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Declarar improcedente el amparo invocado por **Ovidio Rodríguez Higuera** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-** y la **Universidad Sergio Arboleda**.

**Segundo.** Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que publique esta decisión en su página web, con la finalidad de notificar a los vinculados inscritos en la Convocatoria Territorial 2019-II, Profesional Universitario, grado 7, Oferta Pública de Empleos de Carrera 109891 de la Alcaldía de Villavicencio.

**Tercero.** Ordenar que esta sentencia se notifique por el medio más expedito y que, de no ser impugnada, se remita ante la Corte Constitucional para eventual revisión. Una vez regrese el expediente, archívese.

Secretaría certifique el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc61284537cfc187bf958b154d3db6b945b78883e1bd52d4575018c24d0eb7a7**

Documento generado en 30/08/2021 07:31:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**